

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, 12 (doce) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. MEDIDA PROTECCIÓN 2020-  
00585.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver de manera escrita el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionado, señor DARÍO RENDÓN PINEDA.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1.- La señora IVÓN TATIANA ACEVEDO RODRÍGUEZ solicitó medida de protección en contra del señor DARÍO RENDÓN PINEDA, la que fue decidida por la Comisaria 2<sup>a</sup> de Familia de Chapinero en audiencia celebrada el día 4 de mayo de 2016, ordenándosele al accionado abstenerse de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escándalo u otra acción que genere violencia intrafamiliar en contra de la accionante; así mismo se le ordenó al accionado respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora IVÓN TATIANA ACEVEDO RODRÍGUEZ, y abstenerse de penetrar en forma violencia, agresiva, intimidación y/o amenazante en cualquier lugar donde la accionante se encuentre; y así mismo a las partes se les ordenó asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico de manera

obligatoria a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos.

2.- El día 10 de junio del año 2020, la señora IVÓN TATIANA ACEVEDO RODRIGUEZ radicó solicitud de incumplimiento a la anterior medida de protección, con base en los siguientes hechos:

2.1. Que el día 4 de junio el papá de su hija fue a su casa a las 10:30 am; ella se encontraba en su casa, él se paró en la portería y comenzó a gritar: *"que soy una ladrona, que soy una hijueputa que soy una malparida esto fue delante de mi hija, la niñera y el vigilante de su casa"*.

2.2. Que el día 1 de junio, a través del celular de la niñera, el accionado le envió insultos en los que le dice que es *"una ladrona que lastima que la niña se dé cuenta que la mama es una ladrona con su pinche sueldo no le alcanza para nada y por eso le toca dar culo ladrona de mierda"*.

2.3. Que el accionado le ha estado enviando muchos mensajes por el estilo en el mes de mayo, insultándola, descalificándola ante su hija la niñera; su mama es una persona mayo de 60 años y es paciente con una enfermedad cardiaca severa.

2.4. Que además, el día 30 de abril el accionado llegó a su casa a hacer escándalos a las 10:00 am y le decía que era *"una perra, una hijueputa, una ladrona, me dijo que tenía una arma nueva que sería estrenada conmigo me dijo que la niña tendría una mamá en el*

*cementerio un papa en la cárcel que había empezado la guerra que se las iba a pagar muy caro*"; todo esto ocurrió en presencia de su hija.

2.5. Que el accionado también informo que la mamá no tenía con que mantenerla y que por ello tenía que *"dar culo"*; su hija tiene cuatro años de edad y por todos estos conflictos ya ha tenido que asistir a proceso terapéutico con Psicología.

2.6. Que además, ella tiene una medida de protección en la comisaria de chapinero que es la 107-2016; en este momento no sabe cuál sea el lugar de domicilio del accionado, pero si tiene conocimiento de su lugar de trabajo, en el cual puede ser notificado por qué es independiente.

3. Con fecha 10 de junio de 2020, la Comisaría 2<sup>a</sup> de Familia de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida de protección.

4. El día 22 de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia en la que la accionante ratificó sus hechos y el accionado presentó sus descargos, suspendiéndose para el día 1° de septiembre del mismo año (fols. 80 y 81).

5. A folios 85 a 156, obran una serie de pruebas que fueran aportadas por la accionante en USB, de las cuales se corrió el traslado de ley al accionado, señor DARIO RENDÓN PINEDA, para que manifestara si tiene algún pronunciamiento, conforme así se evidencia a folio 157 del expediente digital, para lo que se le envió

comunicación vía correo electrónico el día 28 de agosto del año pasado.

6.- El día 1° de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, a la que no compareció el accionando, recepcionándose el testimonio de la señora ZORAIDA RODRIGUEZ y se dispuso, luego de haber corrido traslado de las pruebas a las partes, señalar fecha para llevar a cabo el correspondiente fallo, el día 16 de septiembre de 2020 a la hora de las 10:30 a.m. (fol. 160).

7.- En audiencia celebrada el día 16 de septiembre de 2020, a la que solo compareció la parte accionante y su apoderado, la señora Comisaria dispuso que antes de proferir el fallo, debía solicitarse informe al profesional de psicología tratante de la menor de edad SOFÍA RENDÓN ACEVEDO, en el que consignen su concepto en relación con la situación emocional de la niña respecto a la problemática de sus padres y si se encuentra o no afectada por tal situación brindando sugerencias al respecto que contribuyan a la toma de decisiones en garantía de la menor de edad, informe del cual la accionante debía realizar la gestión correspondiente y aportarla a la brevedad, el que debía ser aportado a más tardar el 28 de septiembre de 2020, suspendiéndose la audiencia para el 2 de octubre del mismo año a la hora de las 8 a.m. (fol. 175).

8.- La accionante aportó el anterior informe psicológico, el cual obra a folios 181 a 183 del expediente.

9.- El día 2 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia en la que la señora Comisaria le puso de

presente nuevamente al accionado las probanzas a fin de que se pronunciara al respecto, quien solicitó la nulidad de todo lo actuado, al haberse decretado una prueba de oficio luego de haberse cerrado la etapa probatoria, reviviendo con ello un término ya precluido; nulidad que fue rechazada de plano por la señora Comisaria 2<sup>a</sup> de Familia Piloto en Oralidad de esta ciudad decisión contra la que el accionado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo decidido el de reposición para no reponer la decisión, concediéndose en su defecto el recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN:**

El accionado, señor CARLOS ALBERTO PACHÓN DIAZ fundamentó su recurso en que el 11 de agosto de 2020, la señora comisaria cerró la etapa probatoria y si bien es cierto tiene la potestad para decretar pruebas de oficio, debe haberlo hecho dentro del ritual procesal consagrado en la ley; los procesos se caracterizan porque las etapas son preclusivas y el 20 de agosto de 2020 cerró la etapa de enmarcar las reglas del juego y el marco jurídico en que se iban a soportar y con extrañeza, después de precluir el espacio y momento procesal de generar, aportar y practicar pruebas, revivió términos y se devolvió para generar una prueba de oficio, prueba que ha debido decretar antes de que culminara la etapa probatoria. Y en sesión pasada del 16 de septiembre, enmarca una nueva prueba de oficio nuevamente, a la etapa que ya había culminado, por lo que con el fin de resguardar su derecho a la defensa, libertad de armas y al debido proceso, modificando las reglas establecidas en la ley en el procedimiento del

mismo, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la prueba solicitada ese día poyes genera una violación al debido proceso en su contra, modificando las reglas establecidas en la ley y el procedimiento del mismo.

Esta Juez, mediante auto del 2 de marzo de 2021, dispuso admitir la medida de protección; en auto del 9 de marzo del mismo año se abrió a pruebas el recurso; y en auto del 5 de abril del mismo año, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la actual situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, término que venció en silencio.

### **III. C O N S I D E R A C I O N E S :**

El artículo 29 de la C. Na. establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"** y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que **"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio"**.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 140 y 141) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una

irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, se tiene que si bien el apelante no invocó concretamente ninguna causal de nulidad, de sus argumentaciones se puede establecer, que tácitamente invoca la causal de nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 140 del C. de P.C., que hace referencia a que el proceso es nulo: 3°. ***“Cuando el juez...revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”***

Sobre esta causal de nulidad el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra “DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO”, parte general, tomo I, pág. 859, dice: **“De la misma manera considera el legislador la actuación que adelanta el juez cuando revive tramitaciones de procesos que han terminado en forma legal, porque esa actuación es abiertamente contraria a la ley que señala la competencia del juez. En consecuencia, si con posterioridad a la terminación de un proceso por desistimiento, transacción, perención o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, ésta quedará viciada de nulidad.”**

La norma se refiere a una actuación posterior que implique *revivir* un proceso ya terminado, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente, ciertos actos en orden al cumplimiento de la

providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina y otros que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como, por ejemplo, que se solicitara un desglose, una certificación o unas copias, pues la norma sólo exige que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en un proceso finalizado. ..." (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, surge nítido que la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del art. 140 del C. de P.C. se configura solo cuando el juez adelanta una actuación posterior que implique revivir un proceso ya terminado, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente, ciertos actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada y otros que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como por ejemplo, que se soliciten copias, desgloses, certificaciones, pues la norma solo exige que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al apelante, por cuanto la causal que tácitamente invocara no se configura a este asunto, pues para la fecha en que la señora Comisaria 2ª de Familia Piloto en Oralidad de esta ciudad decretó de manera oficiosa una probanza, la medida de protección aún no había sido fallada; evidenciándose que la actuación desplegada por dicha Comisaria se ajusta por completo a derecho, pues la misma podía perfectamente decretar pruebas de oficio en cualquier oportunidad procesal, antes de fallar,



conforme así claramente lo establece el art. 170 del C.G.P. que dispone:

**"El juez deberá decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.**

**Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."** (subrayado fuera de texto).

Debiendo precisarse que la anterior norma es aplicable igualmente por la autoridad administrativa, por disposición expresa del artículo 1° del Código General del Proceso: **"Este Código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrario. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."** (subrayado para destacar).

De manera que el hecho de que estando ya cerrada la correspondiente etapa probatoria, la precitada señora Comisaria hubiese decretado una prueba de oficio, en modo alguno genera nulidad, pues de reitera, que dicho decreto puede hacerlo hasta antes de fallar.

Bastan pues las anteriores consideraciones, para confirmar la decisión atacada, por encontrarse acorde a derecho.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**IV. - R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la determinación adoptada por la Comisaría 2ª Piloto en Oralidad de esta ciudad, en audiencia celebrada el día dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), en la que negó la nulidad de lo actuado, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por la señora IVON TATIANA ACEVEDO RODRIGUEZ contra el señor DARÍO RENDÓN PINEDA, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al accionado en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7302302995e7db4ea7106e2d02e6a7d28718b7ec1118fa90ab2a4c  
70d8cc3b9**

Documento generado en 12/07/2021 11:03:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**